



Resolución Jefatural

VISTOS:

La Carta N° 0062-2020-SVS de la empresa SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. de fecha 17 de diciembre de 2020; y el Informe Técnico N° D0000592020-MIDIS/PNAEQW-UA de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de fecha 30 de diciembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de octubre de 2020 el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, (en adelante La Entidad), emite la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000118 a favor de la empresa SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. con la finalidad de adquirir cuatrocientos catorce (414) computadoras portátil LENOVO THINKPAD E15 20RDS0AU00;

Que, en el marco de la ejecución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-1456-42-1 de Perú Compras (Procedimiento Gran Compra) formalizado en fecha 16 de octubre de 2020 a favor de la empresa SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. para la Adquisición de cuatrocientos catorce (414) computadoras portátil LENOVO THINKPAD E15 20RDS0AU00, la referida Orden de Compra estableció un monto contractual de S/ 2,042,550.97 (Dos Millones Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta con 97/100 Soles), aceptándose un plazo de entrega del 17.10.2020 al 16.12.2020;

Que, mediante Carta N° 0062-2020-SVS de fecha 17 de diciembre de 2020, la empresa SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. solicita ampliación de plazo contractual por 29 días calendario para realizar la entrega de los bienes, esto es hasta el día 14 de enero de 2021, manifestando lo siguiente:

- *Con fecha 16/10/2020, EL PROGRAMA y mi representada, formalizaron la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000118, Orden Electrónica OCAM-2020-1456-42-1 Acuerdo Marco, para la Adquisición de 414 computadoras portátil LENOVO THINKPAD E15 20RDS0AU00 por un monto contractual ascendente a S/ 2, 042,550.97 (Dos Millones Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta con 97/100 Soles), siendo el plazo desde el 17.10.2020 al 16.12.2020.*
- *Que, se ha generado un hecho generador de atraso que no nos permite cumplir con sus obligaciones contractuales con la Entidad, generándonos inconvenientes ajenos a*

nuestra voluntad.

- Que, no obstante con fecha 15.12.2020 LENOVO en calidad de fabricante y comercializadora de los THINKPAD E15, emite una carta s/n dirigida al Programa con referencia a la orden de Compra N° 0000118, donde se informa lo siguiente:
- Que la Orden de Compra N° 0000118 emitida a nuestro canal autorizado SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. está presentando retrasos en su fabricación, a pesar de haber realizado los esfuerzos por cumplir con las órdenes emitidas por nuestro canal autorizado, no se ha podido cumplir con el suministro de los equipos dentro de los plazos ofrecidos por LENOVO.
- (...) tenemos un lote de 353 unidades que se encontraban en la fábrica de China y estaban destinados para otro país, con las coordinaciones pertinentes los equipos ya han sido destinados para Perú y están en tránsito para su ingreso a territorio nacional con fecha estimada de ingreso para el 24.12.2020 y se estará procediendo con el despacho de los equipos el 27.12.2020.
- Respecto al lote de 61 unidades faltante, es pertinente indicar que la llegada de los THINKPAD E15 a territorio nacional estaba programado para el 06.12.2020 conforme a nuestro cronograma de procesos de fabricación y tránsito normalmente es de 45 días, por ello lamentamos informar que dicho proceso se ha visto afectado por falta de abastecimiento inminente de los paneles de pantalla para la fabricación de los equipos como consecuencia de las restricciones en el tránsito de bienes y partes por la emergencia sanitaria generada por la Pandemia COVID-19 esto conlleva a que las fábricas de china estén limitadas y trabajando a un 40% de su capacidad por los rigurosos protocolos de seguridad, siendo este hecho algo nuevo lo cual ha sido imprevisible y que escapa a nuestra voluntad de poder prevenir o decidir su acaecimiento, por lo cual no hemos podido resistir que este hecho se vea concretado.
- Señalan que la producción de las THINKPAD E15 se viene regularizando, por lo que el ingreso de los bienes a territorio nacional está programado para el 06.01.2021 y se estará procediendo con el despacho de los equipos el 13.01.2021.
- Indican que habiéndose acreditado de manera objetiva que el retraso en la ejecución de la prestación obedece a una situación que no les resulta imputable, por lo que solicitan se les conceda la ampliación de plazo por el lapso de veintinueve (29) días calendario, tiempo que permitirá realizar las coordinaciones necesarias y terminar el proceso de entrega.
- Al efecto, propone dos fechas de entrega
 - PRIMERA ENTREGA:
353 unidades sería como máximo el 28.12.2020
 - SEGUNDA ENTREGA:
61 unidades sería como máximo el 14.01.2021
- Afirman que el hecho generador del atraso se encuentra sustentado, al haberse acreditado de manera objetiva que el retraso en la ejecución de la prestación obedece a una situación que no le resulta imputable al configurarse los presupuestos establecidos en el Art. 162.5 y Art. 158 del RLCE.
- Finalmente argumentan que el hecho que generó el atraso en la entrega de los bienes objeto de la convocatoria, se basan en hechos en los cuales mi representada no tiene la capacidad razonable para prever o decidir su acaecimiento.
- Sustentan su solicitud en lo establecido en el numeral 158.1. del artículo 158° y artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I, señalan lo siguiente en su numeral 11:

11. DISPOSICIONES FINALES

11.1. Los aspectos no contemplados en las presentes REGLAS o en el PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN se regirán supletoriamente de acuerdo a la LEY, el REGLAMENTO o la DIRECTIVA, sus modificatorias u otros aplicables según correspondan.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (En adelante la Ley), establece:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Que, a su vez, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (En adelante el Reglamento), señala:

Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. (...)

(...) 158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

Que, efectuando el análisis técnico legal de la solicitud de ampliación de plazo sub materia, cabe manifestar que esta se encuentra enmarcada en la causal prevista en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento, en ese sentido cabe a priori, establecer de manera meridiana si la solicitud de ampliación de plazo reúne los requisitos exigidos y si fue presentada dentro del plazo previsto por la normatividad antes invocada, y de ser el caso se emita un pronunciamiento sobre el fondo del pedido;

Que, la empresa SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. en fecha 17 de diciembre de 2020 presenta su solicitud de ampliación de plazo, siendo que con fecha 15 de diciembre de 2020, LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED SUCURSAL DEL PERU (en adelante LENOVO) en calidad de fabricante y comercializadora de los THINKPAD E15, emite una carta s/n dirigida al PNAEQW con referencia a la orden de Compra N° 0000118, donde se informa que se está presentando retrasos en su fabricación, a pesar de haber realizado los esfuerzos por cumplir con las órdenes emitidas por el canal autorizado, no se ha podido cumplir con el suministro de los equipos dentro de los plazos ofrecidos por LENOVO indicando que los procesos de fabricación se ha visto afectado por falta de abastecimiento inminente de los paneles de pantalla para la fabricación de los equipos como consecuencia de las restricciones en el tránsito de bienes y partes por la emergencia sanitaria generada por la Pandemia COVID-19 esto conlleva a que las fábricas de china estén limitadas y trabajando a un 40% de su capacidad por los rigurosos protocolos de seguridad, siendo este hecho algo nuevo lo cual ha sido imprevisible y que escapa a nuestra voluntad de poder prevenir o decidir su acaecimiento;

Que, la Carta s/n de LENOVO de fecha 15.12.2020, detalla los motivos del retraso en la fecha de arribo de los productos adquiridos, señalando que esta se estaría regularizando proponiendo 2 entregas parciales:

PRIMERA ENTREGA: 353 unidades sería como máximo el 28.12.2020

SEGUNDA ENTREGA: 61 unidades sería como máximo el 14.01.2021

Que, en ese sentido, para los efectos del cumplimiento de lo previsto en el numeral 158.2 del Reglamento esto es si la solicitud de ampliación de plazo fue presentada dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización invocado, se debe considerar esto último desde el 15.12.2020 cuando la empresa LENOVO remite al PNAEQW la carta s/n indicando de forma detallada los motivos del retraso en la ejecución de la prestación;

Que, consecuentemente, se desprende que la empresa SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. ha presentado su solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo establecido en el numeral 158.2 del Reglamento, por lo que corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sub materia;

Que, para el caso que nos ocupa, resulta necesario tomar en consideración los conceptos de “caso fortuito o fuerza mayor” contemplado en el artículo 1315° del Código Civil (de aplicación supletoria a esta contratación y al caso), en el que se establece que “Caso fortuito o fuerza mayor” es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”;

Que, un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo un hecho o evento es imprevisible cuando excede o supera la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, mas no así lo imprevisible; por su parte, el que un hecho o evento sea irresistible advierte que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir no puede impedir, por más que lo desee o intente su realización; de esta manera se advierte que la configuración de un “caso fortuito o fuerza mayor” exime de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo;

Que, de lo precedentemente expuesto, se colige que para que se reconozca válidamente la ampliación de plazo es necesario que, de forma previa se determine la existencia de un evento/hecho que efectivamente haya impedido que el contratista cumpla de manera oportuna con sus obligaciones contractuales, situación que debe quedar debida y plenamente acreditada;

Que, el numeral 158.2. del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, debiendo la Entidad resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista.

Que, se verifica que el hecho generador del atraso invocado por la empresa SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. en el presente caso, se encuentra acreditado y que, pese a que el contratista habrían cumplido con solicitar los equipos al proveedor y fabricante de manera diligente, resultó imposible entregarlos en el plazo establecido inicialmente, toda vez que el día 15.12.2020 (penúltimo día de plazo de entrega de los productos adquiridos) LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED SUCURSAL DEL PERU remite una carta al PNAEQW en relación a la Orden de Compra N° 0000118 remitida por SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. comunicando los motivos del retraso en la fabricación de los de los THINKPAD E15.

Que, es de advertir que los términos de la carta s/n de LENOVO que obra como anexo y sustento de la solicitud de ampliación de plazo que nos ocupa, precisan y detallan los motivos del retraso vinculados al proceso de fabricación de los bienes objeto de adquisición, el cual se ha visto afectado por falta de abastecimiento inminente de los paneles de pantalla para la fabricación de los equipos como consecuencia de las restricciones en el tránsito de bienes y partes por la emergencia sanitaria generada por la Pandemia COVID-19.

Que, revisada y evaluada la documentación presentada por la empresa SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. y los argumentos que sustentan su solicitud, se verifica que pese a que estos habrían efectuado las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la entrega de los productos adquiridos dentro del plazo otorgado, sin embargo el fabricante y comercializador de los bienes objeto de adquisición LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED SUCURSAL DEL PERU, ha comunicado al PNAEQW mediante carta de fecha 15.12.2020 los problemas suscitados por la emergencia sanitaria generada por la Pandemia COVID-19, que conllevó a que las fábricas en China estén limitadas y trabajando a un 40% de su capacidad por los rigurosos protocolos de seguridad.

Que, en tal virtud, se puede establecer que estas situaciones -global y públicamente conocidas- deben ser consideradas como hechos y eventos extraordinarios, impredecibles e insuperables, ajenos a la voluntad de contratista, configurándose por ello un supuesto legal válido para otorgar la ampliación de plazo solicitada, de acuerdo a lo señalado por la normativa de contrataciones del Estado.

Que, cabe precisar, que la eventual ampliación del plazo de la ejecución contractual deberá ser computado desde el día siguiente de vencido el plazo de entrega establecido en la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-1456-42-1, esto es a partir del 17 de diciembre de 2020 y extendiéndose hasta el 14 de enero de 2021, lo que hace en estricto (veintiocho) 28 días calendarios.

Que, en ese sentido, corresponde aprobar la ampliación de plazo solicitada por SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. por un período de (veintiocho) 28 días calendario adicionales (computados desde el 17.12.2020 al 14.01.2021) al encontrarse acreditado el supuesto establecido en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobada por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, de acuerdo a lo precedentemente glosado, mediante Informe Técnico N° D0000592020-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG de fecha 30 de diciembre de 2020 la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, concluye y recomienda que corresponde aprobar la ampliación de plazo solicitada por la empresa SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. por un período de (veintiocho) 28 días calendario adicionales (computados desde el 17 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021) al encontrarse acreditado el supuesto establecido en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobada por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Contando con el visado de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales.

De conformidad con lo establecido en el Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Con la delegación de facultades en materia de contrataciones prevista en el literal I) del numeral 1.1. del artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000006-2020-MIDIS/PNAEQW-DE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de la empresa SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. sobre ampliación de plazo contractual por veintiocho (28) días calendario, (computados desde el 17 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021) de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, la notificación de la presente Resolución a la empresa SMART VALUE SOLUTIONS S.R.L. dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones públicas, con copia al área usuaria.

ARTICULO TERCERO.-DISPONER la publicación de la presente resolución, en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE